



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 11001310301120190058300

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

LAURA ANDREA ANAYA QUINTERO, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.213.024, con tarjeta profesional No. 318.051 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida dentro del proceso como apoderada de **ATALAYA INVESTMENT CORP.** Por medio del presente escrito y de conformidad con lo solicitado por el Despacho mediante Auto notificado el 7 de octubre de 2020, me permito manifestar que sustituyó el poder a mi conferido, dentro de los mismos términos y con las mismas facultades a la doctora **MARIA CAMILA SUÁREZ CÁCERES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.323 de Cúcuta, abogada con tarjeta profesional No. 343.269 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcsuarez@nga.com.co y lmuluque@nga.com.co

Atentamente,


LAURA ANDREA ANAYA QUINTERO
C.C. No. 1.010.213.024 de Bogotá
T.P. No. 318.051 del C. S. de la J.

Acepto,



MARIA CAMILA SUÁREZ CÁCERES
C.C. No. 1.090.489.323 de Cúcuta
T.P. No. 343.269 del C.S. de la J

Señor (a)

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 11001310301120190058300

ASUNTO: Solicitud de impulso a conversión de títulos y remisión a Juzgado 11 Civil del Circuito De Bogotá

MARÍA CAMILA SUÁREZ CÁCERES, actuando como apoderada de **ATALAYA INVESTMENT CORP.**, por medio del presente memorial me permito solicitar impulso en la expedición de los títulos de conformidad con lo solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio 0262 del 6 de marzo de 2020. En virtud lo siguiente:

1. El día 17 de noviembre de 2017, el presente Juzgado admitió demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, formulada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P** contra **ATALAYA INVESTMENT CORP.**, bajo el radicado No. 50001315300420170035900.
2. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, constituyó depósito judicial, a órdenes del presente Juzgado, por la suma de \$ 320.439.926 pesos, como valor estimado a pagar por la indemnización derivada de la imposición de la servidumbre.
3. El día 27 de agosto de 2019, el presente Juzgado declara falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso, en virtud del artículo 29 C.G.P. En consecuencia, ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
4. El día 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá avoca conocimiento sobre el proceso de la referencia.
5. El 12 de febrero de 2019, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá ordena requerir al presente Juzgado, para que de forma inmediata realice la conversión de los títulos respectivos (\$ 320.439.926 pesos), y los ponga a órdenes del Juzgado que actualmente conoce del proceso.
6. Mediante Oficio 0262 del 2 de marzo de 2020, el Secretario del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá comunicó al presente Juzgado, lo ordenado en providencia del 12 de febrero de 2019.

A fecha actual no se ha realizado la conversión de los títulos. Es por lo anterior, que solicito, muy respetuosamente, se de impulso a la elaboración de los referidos títulos y sean puestos a órdenes del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior con el fin de continuar con el respectivo trámite del proceso.

Adjunto al presente memorial: i) Copia de Oficio 0262, ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2019, y iii) Copia de consignación realizada a órdenes del presente Juzgado por la suma de \$ 320.439.926 pesos.

Atentamente,



MARIA CAMILA SUÁREZ CÁCERES

C.C. No. 1.090.489.323 de Cúcuta

T.P. No. 343.269 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4, TORRE CENTRO
COMPLEJO VIRREY
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0262
6 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 29 No. 33 B – 79, TORRE A OFC 414
Villavicencio – Meta

REF: Proceso Declarativo Verbal No. 11001310301120190058300
DE: Empresa De Energía De Bogotá S.A ESP Nit. No. 899.999.082-3
CONTRA: Atalaya Investment Corp. Nit. No. 900.721.862-0

De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), emitido en el proceso citado en la referencia, ordenó oficialles para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este Despacho.

Los títulos anteriormente mencionados corresponden al proceso Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción de Energía Eléctrica No. 500013103004-2017-00359-00 de EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP contra ATALAYA INVESTMENT CORP proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

Procédase de conformidad.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario

LS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190017400

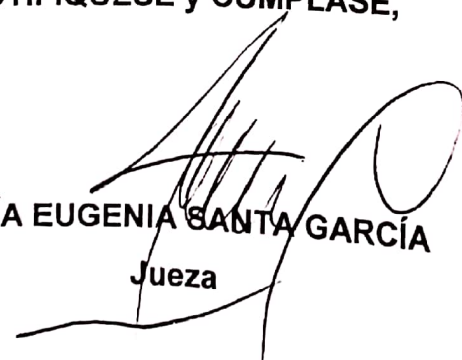
En atención a lo manifestado por el actor y a lo dispuesto en auto de 18 de diciembre de 2017¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Atalaya Investment Corp., una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda², se allanó a las pretensiones de forma extemporánea³.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA MARÍA JARAMILLO OSORIO, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 161 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto por dicho extremo procesal, por Secretaría requiérase por el medio más expedito al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Villavicencio, para que de forma inmediata haga la conversión de los títulos respectivos [\$320'439.926] a favor de este Despacho.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien sirviente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

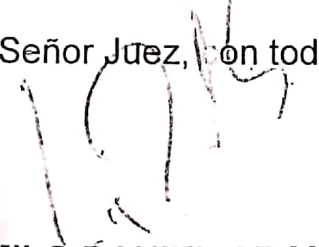
SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF. VERBAL – MENOR CUANTÍA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.
RADICACIÓN: 500013153 004 2017 00359 00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito allegar comprobante de consignación del depósito judicial de la demanda del asunto, a órdenes del juzgado, correspondiente al valor y suma de (\$ 320.439.926) estimada que se debe pagar como indemnización al demandado.

De esta forma se da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 2580 de 1985, por lo que solicito muy respetuosamente, se proceda a la admisión de la demanda.

Del Señor Juez, con toda atención,


CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
C.C. 79.957.390 de Bogotá D.C.
T.P. 150.609 del C.S.J.

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ GIRO JUDICIAL ☐

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			CÓDIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. ☐ C.C.	3. ☐ NIT.	5. ☐ T.I.			
2. ☐ C.E.	4. ☐ PASAPORTE	6. ☐ NUIP			

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. ☐ C.C.	3. ☐ NIT.	5. ☐ T.I.			
2. ☐ C.E.	4. ☐ PASAPORTE	6. ☐ NUIP			

CONCEPTO

☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES	☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA	☐ 7. ARANCEL JUDICIAL	☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

Servidumbre de Energía Eléctrica

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 320'436.926

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE

Empresa de Energía de Bogotá

C.C. O NIT No.

899'990923

TELÉFONO

326 3000

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

\$ 320'436.926

☐ EFECTIVO

☐ CHEQUE PROPIO

☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

☐ NOTA DÉBITO

☐ AHORRO

☐ CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

☐

COMISIONES (2)

\$

☐ EFECTIVO

☐ CHEQUE PROPIO

☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

☐ NOTA DÉBITO

☐ AHORRO

☐ CORRIENTE No. CUENTA

BANCO

☐

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

\$ 320'436.926

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Empresa de Energía de Bogotá

C.C.No.

899'99990923

TIMBRE, SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO

COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

SB-FT-042 - MAR/16

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 11001310301120190058300

ASUNTO: Información radicación OFICIO 0262.

MARÍA CAMILA SUÁREZ CÁCERES, actuando como apoderada de **ATALAYA INVESTMENT CORP.**, de conformidad con la sustitución de poder allegada, por medio del presente escrito en cumplimiento de lo ordenado en el Auto notificado el 7 de octubre de 2020, me permito informar al Despacho, que el día 8 de septiembre de 2020 realice la radicación de memorial con dirección al **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En el memorial anteriormente señalado le solicite al **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** proceder con la conversión de títulos y realizar su respectiva remisión al presente Despacho de conformidad con lo ordenado en Oficio No. 0262.

Al memorial adjunte copia del OFICIO 0262, así como Auto de fecha 12 de febrero de 2020 por medio del cual se pidió a la secretaría del **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** requerir al **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** de la forma más inmediata a realizar la conversión de los títulos.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito que se proceda a requerir nuevamente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio para que realice la respectiva conversión de los títulos y los mismos sean puestos a órdenes del presente Despacho, con el fin de cumplir los trámites correspondientes.

Adjuntos:

1. Correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 por medio del cual realicé la radicación del memorial
2. Memorial solicitando expedición de títulos y correspondiente remisión al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
3. Copia de OFICIO 0262 adjunto al memorial
4. Copia de Auto de fecha 12 de febrero de 2020 adjunto al memorial

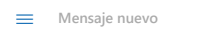
Atentamente,



MARIA CAMILA SUÁREZ CÁCERES

C.C. No. 1.090.489.323 de Cúcuta

T.P. No. 343.269 del C.S. de la J.



2 ✓

CAMILO ARANGO <arangoeebjudicial@gmail.com>
 Jue 8/10/2020 5:46 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: lmluque@nga.com.co



Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Ciudad

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y en cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho en auto del 07 de octubre de 2020, me permito allegar la acreditación del trámite del OFICIO N° 0262 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

- Oficio radicado el 11 de marzo de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- Memorial radicado el 24 de julio de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- Memorial radicado el 28 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Camilo Daniel Arango Castro
Apoderado

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.
RADICACIÓN: 110013103011-2019-00583-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y en cumplimiento al requerimiento realizado por su despacho en auto del 07 de octubre de 2020, me permito allegar la acreditación del trámite del OFICIO N° 0262 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Anexos

- Oficio radicado el 11 de marzo de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- Memorial radicado el 24 de julio de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- Memorial radicado el 28 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Del señor Juez, con toda atención.



CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
C.C. 79.957.390 de Bogotá D.C.
T.P. 150.609 del C.S.J.

529

COP12



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4, TORRE CENTRO
COMPLEJO VIRREY
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0262
 6 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 29 No. 33 B – 79, TORRE A OFC 414
Villavicencio – Meta

REF: Proceso Declarativo Verbal No. 11001310301120190058300
 DE: Empresa De Energía De Bogotá S.A ESP Nit. No. 899.999.082-3
 CONTRA: Atalaya Investment Corp. Nit. No. 900.721.862-0

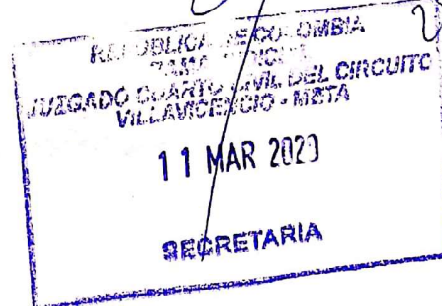
De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), emitido en el proceso citado en la referencia, ordenó oficiarles para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este Despacho.

Los títulos anteriormente mencionados corresponden al proceso Verbal De Imposición De Servidumbre De Conducción de Energía Eléctrica No. 500013103004-2017-00359-00 de EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP contra ATALAYA INVESTMENT CORP proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

Procedase de conformidad.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
 Secretario



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META

E.

S.

D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.

RADICACIÓN: 500013103004-2017-00359-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva pronunciarse sobre el OFICIO N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020 enviado por el juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del PROCESO N° 110013103011-2019-00583-00, en donde el juez ordena oficiarles para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este despacho, el oficio mencionado fue radicado ante su despacho el día 11 de marzo de 2020.

Lo anterior se requiere de forma inmediata para poder continuar con la actuación correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Anexo.

1.Oficio N° 0262 de fecha 06 marzo de 2020 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez, con toda atención.



CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO

C.C. 79.957.390 de Bogotá D.C.

T.P. 150.609 del C.S.J.

MEMORIAL REQUERIMIENTO JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

1 mensaje

CAMILO ARANGO <arangoeebjudicial@gmail.com>
Para: ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de julio de 2020, 10:44

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META
E. S. D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.
RADICACIÓN: 500013103004-2017-00359-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó de la manera más respetuosa posible, se sirva pronunciarse sobre el OFICIO N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020 enviado por el juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del PROCESO N° 110013103011-2019-00583-00, en donde el juez ordena oficiales para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este despacho, el oficio mencionado fue radicado ante su despacho el día 11 de marzo de 2020.

anexos,

- 1.Memorial

2. Oficio N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020.

Cordialmente,

Camilo Daniel Arango Castro
Apoderado



memorial juzgado 11cc2019-583.pdf
451K

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META

E.

S.

D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.

RADICACIÓN: 500013103004-2017-00359-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva pronunciarse sobre el OFICIO N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020 enviado por el juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del PROCESO N° 110013103011-2019-00583-00, en donde el juez ordena oficiarles para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este despacho, el oficio mencionado fue radicado ante su despacho el día 11 de marzo de 2020.

Lo anterior se requiere de forma inmediata para poder continuar con la actuación correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Anexo.

1.Oficio N° 0262 de fecha 06 marzo de 2020 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez, con toda atención.



CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO

C.C. 79.957.390 de Bogotá D.C.

T.P. 150.609 del C.S.J.

MEMORIAL REQUERIMIENTO PARA CONVERSIÓN DE TITULO 2017-359

1 mensaje

CAMILO ARANGO <arangoeebjudicial@gmail.com>

28 de septiembre de 2020, 10:49

Para: ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META
E. S. D.

REF.: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: ATALAYA INVESTMENT CORP.
RADICACIÓN: 500013103004-2017-00359-00

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó de la manera más respetuosa posible, se sirva pronunciarse sobre el OFICIO N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020 enviado por el juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del PROCESO N°110013103011-2019-00583-00, en donde el juez ordena oficiales para que de forma inmediata se sirva hacer la conversión de los títulos respectivos (320.439.926) a favor de este despacho, el oficio mencionado fue radicado ante su despacho el día 11 de marzo de 2020. toda vez que la conversión del título es de suma importancia para poder seguir el trámite correspondiente dentro del proceso de referencia.

anexos,

- 1.Memorial

2. Oficio N° 0262 de fecha 06 de marzo de 2020 del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

--
Cordialmente,

Camilo Daniel Arango Castro
Apoderado



memorial juzgado 11cc2019-583.pdf
451K

2 ✓

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

ORDENA CONVERSION TÍTUL...
554 KB

Buenas Tardes,

En atención a la solicitud realizada por ese Juzgado mediante oficio No. 0262, comedidamente me permito remitir constancia de AUTORIZACIÓN DEFINITIVA de CONVERSIÓN título Judicial 445010000467069 por valor de \$320.439.926,00, para que obren dentro del proceso **11001310301120190058300** que cursa ante esa sede judicial.

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2017 00359 00 (expediente remitido)
Demandante : Empresa de Energía de Bogotá.
Demandado : Atalaya Investment Corp.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención la solicitud cursada en el oficio No. 0262 allegado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y atendiendo que mediante auto calendado del 27 de agosto de 2019 esta sede judicial declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento del proceso de SERVIDUMBRE con radicado No. 500013103004 2017 00359 00 y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, es del caso ordenar la CONVERSIÓN del depósito judicial No. 445010000467069 por valor de \$320.439.926 (valor consignado por concepto de indemnización dentro de este proceso), con destino al juzgado solicitante ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (a quien le correspondió por reparto el expediente aludido delanteramente), para que haga parte dentro del proceso con radicado No. 11001310301120190058300 que allí cursa, dejándose las constancias del caso.

CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013103004 2017 00359 00 (expediente remitido)
Demandante : Empresa de Energía de Bogotá.
Demandado : Atalaya Investment Corp.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad6a1917aeefb6c0f0efab81ac05463a6ac4c5a88018b86490710dc707a70c**
Documento generado en 09/11/2020 12:05:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprobación Definitiva Transacción

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Lun 9/11/2020 12:08 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (164 KB)

ATT00001.bin; ATT00002.bin;



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización de pago por Conversión
- Fecha Aprobación: 09/11/2020 12:08:05
- Títulos:

Número título	Valor
445010000467069	\$ 320.439.926,00

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001310301120190058300
Clase : Imposición de Servidumbre.
Demandante : Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.
Demandado : Atalaya Investment Corp.

I. OBEJTO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., contra la sociedad Atalaya Investment Corp.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, luego de declararse la pérdida de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, la accionante solicitó, primero, *“IMPONER, como cuerpo cierto a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “COBURGO”, ubicado en el Municipio de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-18875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (...) Que se DECLARE que de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servideumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (34.447 M2), área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1038775,52 m y Norte: 941199,38 m, hasta el punto B en distancia de 22,1 m; del punto B al punto C en distancia de 54,2 m; del punto C al punto D en distancia de 70,5*

m; del punto D al punto E en distancia de 1091,6 m; del punto E al punto F en distancia de 31,1 m; y del punto F al punto A en distancia de 1226,4 m y encierra”.

Segundo, como consecuencia de lo anterior, se autorice a la demandante para realizar todas las actividades necesarias con la ejecución del proyecto de conducción de energía eléctrica.

Tercero, prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Cuarto, fijar el monto de la indemnización por un valor de \$320.439.926.00

Finalmente, ordenar que se inscriba la sentencia de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, en que la Empresa de Energía de Bogotá, dentro del marco de sus actividades, tiene el deber de *“diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura de una línea de conexión al Sistema de Trasmisión Nacional a 230.000 voltios (230 KV) de la subestación La Reforma, situada en el Municipio de Villavicencio, a la subestación de San Fernando, situada en Nueva Castilla, denominada San Fernando 230 KV”.*

A su vez, la accionante aduce que para la ejecución del prementado proyecto, se requiere afectar pacialmente el predio rural denominado “COBURGO”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-18875.

De acuerdo con el trazado de las líneas de trasmisión del proyecto, las mismas deben atravesar el predio sobre el que se pretende imponer el gravamen.

Se afirma que el proyecto de interconexión “La Reforma – San Fernando 230 KV”, se busca garantizar el futuro, la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, y se orienta en el

marco de las funciones asignadas en atención a las necesidades energéticas del Departamento del Meta.

Mediante el oficio ID-EEB 16-05-0036, la Empresa de Energía de Bogotá estableció el valor a pagar por concepto de indemnización de servidumbre eléctrica del proyecto sobre el predio objeto de litigio, la cual fue puesta en conocimiento de la demandada para llegar a un acuerdo voluntario, el cual no fue posible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió en auto del 17 de noviembre de 2017 por parte del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, ordenando correr traslado a la pasiva, así mismo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

En proveído de 18 de diciembre de 2017, el Juzgado de origen corrigió la precitada providencia, en el sentido de indicar que la demandada es Atalaya Investment Corp.

El 18 de julio de 2018 se practicó la diligencia de inspección judicial ordenada, en la cual el apoderado de la empresa demandante solicitó autorización para la ejecución de la obra, ante lo cual, al cumplirse los requisitos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así como lo dispuesto en el artículo 3° de su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Despacho accedió a la petición y permitió el inicio de las obras del proyecto que se hizo referencia en la demanda. No se presentó oposición alguna de la demandada, ni mucho menos se presentaron terceros alegando posesión.

En auto de 27 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Villavicencio declaró la falta de competencia de ese Despacho para continuar con el asunto y remitió el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

El 30 de septimebre de 2019, luego de ser asigando el presente proceso a este Despacho por reparto, se dispuso no avocar por falta de competencia el conocimiento del proceso de servidumbre y se planteo conflicto negativo de competencia.

En proveído del 28 de octubre de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia suscitado, ordenando la remisión del proceso a este estrado para que se asumiera la competencia. En ese orden de ideas, en auto de 22 de novimebre de esa anualidad, se avoco el conocimiento y se continuó con el trámite pertinente.

El extremo demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y del que lo corrigió, quien durante el término de traslado concedido por la ley, se allanó a las pretensiones.

Acreditado el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la imposición de servidumbre.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera

satisfactoria.

2. Presupuestos de la acción

2.1 Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio *–predio sirviente–*, en utilidad de otro predio de distinto dueño *–predio dominante–*, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio. (...)”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”

¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.2 Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por *“las incomodidades y perjuicios”* que se le ocasionen.

2.3 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, la inspección judicial que se practicó permitió establecer que la demandada no se ha opuesto al uso de la fracción de terreno solicitada, pues se permitió en dicha diligencia el inicio de las obras de ejecución del proyecto de *interconexión La Reforma – San Fernando 230 KV*.

Adicionalmente, al momento de contestar la demanda la sociedad accionada, ésta se allanó a las pretensiones en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se configuran los presupuestos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

2.4 En lo que concierne a la indemnización, sobre dicho ítem no se ha dado discusión alguna por la partes, por lo tanto, teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado como anexo a la demanda, el valor que debe cancelar la demandante por concepto de compensación a la demandada es de **\$320.439.926.00**

3. Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública y necesidad para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble propiedad de la demandada.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo pasivo, de un lado, por no haberse registrado oposición y, de otro, por no aparecer causadas y comprobadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365.8 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre el inmueble denominado Coburgo, ubicado en la vereda La Concepción, del Municipio de Villavicencio - Meta e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18875, particularmente respecto del área de terreno necesaria para ejecutar el proyecto *“Interconexión La Reforma – San Fernando 230 KV*, el cual comprende los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A al punto B, del punto B al punto C, del punto C al punto D, del punto D al punto E y del punto E al punto F, cuyas coordenadas y distancia se describen a continuación:

COORDENADAS			
ID	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	1038775,52	941199,38	22,1
B	1038796,22	941191,54	54,2
C	1038787,64	941138,00	70,5
D	1038828,68	941080,67	1091,6
E	1039033,04	940008,32	31,1
F	1039005,11	939994,62	1226,4

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Villavicencio - Meta, y a su vez, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del asunto. Por Secretaría **líbrese** los oficios correspondientes.

TERCERO.- RECONOCER a favor de la sociedad Atalaya Invesment Corp la suma de \$320´439.926 a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

CUARTO.- ORDENAR por Secretaría la entrega de los dineros consignados dentro del proceso de la referencia, por concepto de indemnización a favor de la demandada, una vez sea remitidos por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Villavicencio.

QUINTO.- ABSTENERSE de condena en costas por no encontrarse probadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 128 hoy 10 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2019-583

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200028600

En atención a lo manifestado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual, se autoriza su “*retiro*”, por lo tanto, Secretaría absténgase de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de ocho de octubre pasado y déjense las constancia de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en	ESTADO		
N° _____			hoy
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2020-286			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200032700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **R & M Cía S.A.S., y Rafael Moscoso Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$231'765.625.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel Hernández Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**
N° 128 hoy 10 de noviembre de 2020.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200032700

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga la demandada en las entidades y cuentas bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$347'648.400.00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**
Nº 128 hoy 10 de noviembre de 2020.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

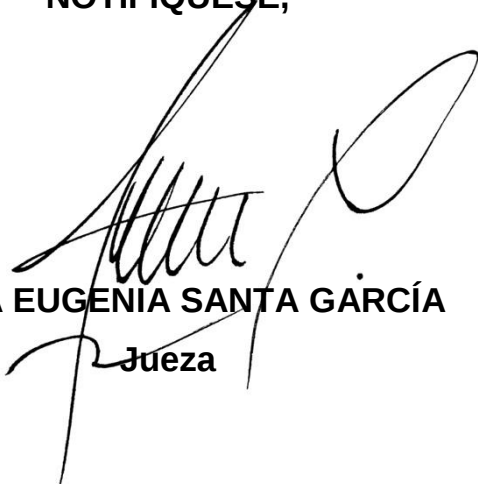
Exp. N°.1100131003011202000032800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por **Miguel Darío Perilla Gómez** contra **Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S. y GCM Holding S.AS.**
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Serrano Gutiérrez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 128 hoy 10 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP